

Boletín



Oficial

PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia.—Ley de 28 de Noviembre de 1857.—No podrá insertarse nada en este periódico sin autorización del señor Gobernador civil.

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio público que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción; que se hará por orden del señor Gobernador.

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes.—Se suscribe en la Imprenta de Nicanor Fernández, calle de la Cárcaba, número 5, al precio de 12 reales mensuales para fuera franco de porte y 1 en la ciudad llevado á domicilio.—En dicha Imprenta se admiten los anuncios á real por línea.—La suscripción se hará por trimestres anticipados.

PARTE OFICIAL.

(Gaceta del 2 de Julio.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra señora (que Dios guarde). S. M. el Rey su augusto esposo y excelsos hijos, se trasladaron ayer tarde al real sitio de San Ildefonso, habiendo llegado á él á las ocho y cuarenta minutos sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

QUINTA

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 28 del actual me comunica la Real orden siguiente: «Previéndose en el artículo 7.º de la ley de 26 del actual que la base del repartimiento para el reemplazo del ejército en el presente año sea el número de mozos sorteados en el mismo; la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer se deduzcan solamente de dicho número, los que resulten sorteados en dos ó más pueblos de esa provincia, ó con mejor derecho al alistamiento de otras cuando se haya decidido por los Ayuntamientos ó Consejos provinciales la competencia á que se refiere el artículo 57 de la ley vigente, siendo por tanto el número que ha de servir de base para el repartimiento en esa provincia el anotado al margen. De orden de S. M. lo digo á V. S. para los fines consiguientes.»

Sorteados.....	2345
Se bajan por competencias entre pueblos de la provincia.....	3
Por idem de otras.....	2

Quedan..... 2340

Lo que he dispuesto publicar en el Boletín oficial de esta provincia para la debida publicidad y efectos consiguientes Zamora 2 de Julio de 1867.—El Gobernador accidental, Pascual Menendez Moran.

En el día de hoy he regresado á esta capital y vuelvo á encargarme del Gobierno de la provincia.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para conocimiento de las Autoridades locales y habitantes de esta provincia. Zamora 3 de Julio de 1867.—El Gobernador, Juan Perez Rey.

(Gaceta del 27 de Junio)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DOÑA ISABEL II, por la gracia de Dios y la Constitución, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º El ejército, así en la fuerza militar permanente que ha de fijar las Cortes todos los años, como en la total de que esta ha de salir y forma la del ejército activo y sus reservas, se reemplazará:

1.º Con los mozos que designe la suerte de entre los que fueren alistados anualmente con arreglo á la ley.

2.º Con los que quieran prestar sus servicios voluntariamente, según las circunstancias y las condiciones que las leyes y los reglamentos determinen.

Art. 2.º Los mozos que se presenten á servir voluntariamente quedarán sujetos al sorteo y sus efectos cuando les correspondan por razon de su edad; y si les tocare la suerte de soldado, permanecerán en el ejército cubriendo plaza por el cupo de sus respectivos pueblos. Desde el dia en que deben ingresar en caja en tal concepto no tendrán derecho á la retribucion por el enganche voluntario, conservándolo sin embargo á todas las ventajas de los sorteados y al abono del tiempo que hubieren servido.

Art. 3.º Serán llamados anualmente al servicio de las armas 40.000 hombres. La fuerza que en virtud de ese ingreso anual exceda de la permanente que cada año fijan las Cortes con arreglo al artículo 79 de la Constitución, pasará á las reservas que establece la organizacion de la fuerza total del ejército en la forma y condiciones que determina.

Art. 4.º La duracion del servicio, contada desde el dia de la admision de los mozos en la caja de la respectiva provincia, será de cuatro años en el ejército activo y en su primera reserva adherente al mismo, y de otros cuatro años en la reserva segunda ó sedentaria. Terminado el primer periodo, obtendrán precisamente los que hayan servido los cuatro años en el ejército y su primera reserva licencia limitada. En su virtud podrán trasladarse al

pueblo que eligieren entre aquel por cuyo cupo fueron declarados soldados el de su naturaleza ó el del domicilio de sus padres. Podrán despues variar su residencia á otros puntos; pero obteniendo precisa y previamente permiso por escrito del Jefe militar que en cada provincia ha de encargarse de este servicio; según la ley de la reserva y reglamentos que para su ejecucion se formaren, y cuyo permiso concederá siempre que sea para la Península ó islas Baleares. Fuera del cumplimiento de este deber y el de acudir al llamamiento para el servicio activo, cuando se determine por un real decreto al que se hallarán sujetos los individuos de la reserva, bajo la pena de ser castigados por su infraccion como desertores del ejército, quedarán libres los individuos de la segunda reserva de cualquiera otra obligacion; gozarán del fuero común ú ordinario en todos conceptos, participando á la vez de los derechos y deberes de la generalidad de los españoles. No podrán, sin embargo, contraer matrimonio sin la oportuna licencia de la Autoridad militar. Terminados los ocho años de los dos periodos expresados, cualquiera que sea el tiempo que hayan susistido en el ejército permanente y en las reservas, obtendrán precisamente los individuos que los hubieren servido su licencia absoluta.

Art. 5.º El Gobierno, que puede conceder licencia temporal al número de soldados que exceda del que en cada año se fije por las Cortes para la fuerza del ejército permanente y que vendrá á constituir una primera reserva, podrá tambien conceder el pase á la segunda reserva, aun sin haber cumplido los cuatro años de servicio activo, al número de soldados de los que contaren más tiempo en las filas, que exceda de los 100.000 hombres de que ha de componerse el ejército permanente y la primera reserva, mientras que con el transcurso de los años pueda tener cabal cumplimiento el sistema de esta ley y el de la reserva.

Art. 6.º Los mozos á quienes hubiese cabido la suerte de soldados y pasen á continuar el servicio militar en las provincias y posesiones ultramarinas, y los que fueren destinados á las tripulaciones de los buques de la Armada en virtud de la ley de 27 de Marzo de 1862, obtendrán la rebaja de dos años, ó en subrogacion un premio, indemni-

zacion ó recompensa pecuniaria, según lo que la correspondiente ley establezca. Los destinados á los batallones de infantería de Marina se considerarán respecto al tiempo y forma del servicio como si perteneciesen al ejército de tierra. No se comprenderán en las rebajas de los dos años los que fueren á servir voluntariamente á las provincias de Ultramar y los que allí ingresan en el ejército en virtud de lo dispuesto en el artículo 127 de la vigente ley de reemplazos.

Art. 7.º La distribucion anual del contingente de los soldados que corresponde á cada provincia se hará por el Ministerio de la Gobernacion, tomando por base para el presente año el número de mozos sorteados en el mismo. De igual modo las Diputaciones provinciales procederán al repartimiento del cupo entre los pueblos de la respectiva provincia.

Art. 8.º Las operaciones para el reemplazo del ejército en este año se verificarán ya con arreglo á las disposiciones contenidas en los artículos que preceden, estimándose derogadas y alteradas respectivamente las que, contrarias á las mismas ó diversas, se hallen en la ley de 30 de Enero de 1856, como las de los artículos 1.º, 2.º, 11, 12, 16, 17, 18, 20, 21 y 127, ó cualesquiera otras que modifiquen, sustituyen ó deroguen en la forma antes expresada. En todo lo demás se observará lo preceptuado en aquella ley con las disposiciones relativas á la misma que rijen, sin perjuicio de que el Gobierno proceda con la mayor brevedad posible á su refundicion y reforma completa.

Art. 9.º Con este fin se autoriza al Gobierno, para que pueda realizarlas sobre las bases contenidas en la presente ley; facultándole además para que sea extensiva la reforma á la supresion del padron; á las alteraciones necesarias en el alistamiento; á la adopcion de principio fijo para la derrama ó reparto del contingente, bien por el número de mozos sorteados en el mismo año, bien por el de los anteriores, depurando y perfeccionando en este caso las operaciones de los alistamientos á la limitacion de la sustitucion, según lo permitan las necesidades del servicio, y la protección que debe dispensar á los contribuyentes, á la redencion del servicio personal con la entrega de la cantidad que las leyes determinen, á la ampliacion de la propia redencion, á

los quebrados proporcionalmente, á las décimas que á los pueblos correspondan, y á todo lo demás que fuere consiguiente, dando cuenta á las Cortes.

Art. 10. Queda, por último, autorizado el Gobierno para señalar los plazos á que en la primera y próxima ocasión del reemplazo han de sujetarse las operaciones de la quinta, y para lo que fuese necesario á fin de llevar á efecto y establecer todo lo prevenido en la presente ley.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad que sean, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintiseis de Junio de mil ochocientos sesenta y siete.—YO LA REINA.—El Ministro de la Gobernación, Luis Gonzalez Brabo.

Administración local.—Negociado 4. QUINTAS. Para que pueda tener efecto lo dispuesto en la ley de 26 del actual, por la que se llaman al servicio de las armas 40.000 hombres del alistamiento y sorteo del presente año, y conforme á lo prevenido en el artículo 10 de la misma ley, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar que se observen las reglas siguientes:

1.º El cupo de las provincias será el señalado en el adjunto repartimiento. Las Diputaciones provinciales harán el reparto del cupo de cada provincia entre los pueblos de la misma y el sorteo de décimas en los días de los 6 hasta el 13 de Julio próximo, del modo que previene el artículo 7.º de la citada ley.

2.º El resultado de las operaciones á que se refiere la regla anterior se imprimirá y circulará en el Boletín oficial del 13 de Julio, ó antes si fuere posible.

3.º Las reclamaciones de que trata el artículo 53 de la ley de 30 de Enero de 1856 podrán interponerse antes del día 15 del próximo mes de Agosto.

4.º En los días 9 y 10 del mismo mes de Agosto harán los Ayuntamientos las citaciones personales y por edictos exigidas en los artículos 71 y 72 de la ley vigente de reemplazos.

5.º El acto del llamamiento y declaración de soldados empezará en todos los pueblos el domingo 18 de Agosto

siguientes que fueren precisos, terminando antes del designado para ponerse en marcha los quintos con dirección á la capital de la provincia.

7.º Las circunstancias que deben concurrir en los mozos para disfrutar excepción del servicio y las demás á que se refiere la regla 7.ª del artículo 77 de la citada ley de reemplazos, se considerarán con relación al día 18 de Agosto que se señala en la regla precedente para el llamamiento y declaración de soldados.

8.º La talla mínima de este reemplazo será la de un metro y 560 milímetros, según dispone el artículo 3.º de la ley de 15 de Diciembre de 1860.

9.º Los Ayuntamientos remitirán con los expedientes de declaración de soldados una lista en que consten por metros y milímetros las tallas de los quintos y suplentes de su respectivo cupo, incluidos los declarados sin la de un metro y 560 milímetros y los que hubieren quedado libres por cualquier otro concepto legal. Estas listas se recibirá por los talladores de la capital en vista del reconocimiento que practiquen respecto de todos los mozos desde el primero hasta el último de los llamados para llenar el cupo, y aun de los exentos y excusados, menos aquellos que con arreglo á la ley no tuvieren obligación de presentarse en la capital.

10.º La entrega de los quintos en caja principiará el 5 de Setiembre próximo y terminará lo más tarde el 21 del mismo mes.

11.º Los Gobernadores, oyendo á los Consejos provinciales, señalarán anticipadamente, según previene el artículo 10 de la ley vigente de reemplazos, el día ó días en que cada partido ó pueblo ha de hacer la entrega de sus respectivos contingentes.

12.º La cantidad para redimir el servicio militar en este reemplazo será la de 800 escudos, señalada en el artículo 4.º de la ley de 29 de Noviembre de 1859 sobre redención y enganches.

13.º Los Gobernadores cuidarán de la inmediata publicación de la ley de fecha 26 del actual y de la presente Real orden, dando cuenta al Ministerio de mi cargo de haberlo verificado, y participando oportunamente así el día en que tenga principio la entrega de los quintos en caja como el resultado de esta operación, con arreglo á lo mandado en la Real orden circular de 19 de Febrero de 1861.

De la de S. M. lo digo á V. S. para su conocimiento y de la D. P. para su Consejo de esa provincia y demás efectos consiguientes. Dios guarde á V. S.

muchos años. Madrid 28 de Junio de 1867.—Gonzalez Brabo.—Señor Gobernador de la provincia de....

Repartimiento de los 40 000 hombres con que según la ley de 26 del actual deben contribuir las provincias del reino en el reemplazo del presente año.

ANUNCIOS OFICIALES. Direccion general de Establecimientos penales. Pliego de condiciones para la contratación en pública subasta del suministro de víveres á los penados y reclusos en los presidios, destacamentos, presidiales y casas de corrección de mujeres del reino, y de víveres, medicinas y utensilios para las enfermerías de los mismos establecimientos.

1.º Se contrata en pública subasta por término de tres años, que empezarán

Repertorio de los 40 000 hombres con que según la ley de 26 del actual deben contribuir las provincias del reino en el reemplazo del presente año.

Repartimiento de los 40 000 hombres con que según la ley de 26 del actual deben contribuir las provincias del reino en el reemplazo del presente año.

Table with 3 columns: PROVINCIAS, Número de mozos sorteados en el presente año, and CUPOS. Lists provinces from Albacete to Zaragoza with corresponding numbers.

TOTALES 144.270 40.000. Madrid 28 de Junio de 1867.—Gonzalez Brabo.

ANUNCIOS OFICIALES. Direccion general de Establecimientos penales. Pliego de condiciones para la contratación en pública subasta del suministro de víveres á los penados y reclusos en los presidios, destacamentos, presidiales y casas de corrección de mujeres del reino, y de víveres, medicinas y utensilios para las enfermerías de los mismos establecimientos.

1.º Se contrata en pública subasta por término de tres años, que empezarán

á contarse en 1.º de Octubre próximo y terminarán en 30 de Setiembre de 1870, el suministro de víveres para los penados y reclusos en los presidios y casas de corrección de mujeres de Alca-

de Henares, Badajoz, Baleares y destacamento de Mahon, Barcelona, Burgos, Canarias, Cartagena, Ceuta, Coruña, Granada, Santona, Sevilla, y destacamento de Cádiz, Tarragona, Toledo

Valencia, Valladolid y Zaragoza, y de víveres, medicinas y utensilio para las enfermerías de los mismos establecimientos.

2.º La subasta se verificará el día 23 de Julio próximo venidero á la una de su tarde, simultáneamente en Madrid en el edificio que ocupa el Ministerio de la Gobernación ante Notario público, presidiendo el acto el Ilmo. señor

Director general de Establecimientos penales, asistido de un caballero, Oficial de dicho Ministerio y ante los Gobernadores de provincia con asistencia de un Oficial del Gobierno que hará las veces

de Secretario en Badajoz, Mallorca, Barcelona, Burgos, Santa Cruz de Tenerife, Murcia, Granada, Coruña, Santander, Sevilla, Tarragona, Toledo, Valencia,

Valladolid y Zaragoza. En las Baleares y Canarias solo se admitirán proposiciones para el suministro de los establecimientos penales existentes en aquellas islas.

3.º Para tomar parte en la licitación se necesita: primero, haber pagado por contribucion directa en los seis trimestres anteriores al día de la subasta la cantidad anual de 200 pesetas, cuando

menos, en Madrid ó de 100 en cualquier otro pueblo del reino; segundo, haber constituido en la Caja general de Depósitos ó en una de sus sucursales la cantidad de 800 escudos para hacer pro-

posición al suministro de los presidios de las Baleares ó de Canarias, y de 2.000 escudos para el de cada uno de los demás establecimientos.

Este depósito deberá hacerse en efectivo metálico ó en efectos de la Deuda pública por el valor que deban ser admitidos según las disposiciones legales vigentes.

El precio máximo que la Administración ha de satisfacer por la ración de cada penado ó recluso se hallará consignado en un pliego cerrado, que el Director general de Establecimientos penales abrirá y leerá públicamente en el acto de la subasta, antes de abrirse

y leerse las proposiciones que se hubieren presentado. El precio de cada ración se entenderá que es igual para los sanos y para los enfermos tanto en los presidios y en las Casas galeras como en los destacamentos presidiales incluyéndose

en el mismo suministro de aceite y combustible, y el de víveres, medicinas y utensilio de toda especie para las enfermerías de los espresados establecimientos: para la sopa matutina que se da á los penados en los presidios y destacamentos que se ocupasen en obras públicas, y el pan y leña que se suministre á los capataces que custodian á aquellos

5.º El precio de cada ración se entenderá que es igual para los sanos y para los enfermos tanto en los presidios y en las Casas galeras como en los destacamentos presidiales incluyéndose en el mismo suministro de aceite y combustible, y el de víveres, medicinas y utensilio de toda especie para las enfermerías de los espresados establecimientos: para la sopa matutina que se da á los penados en los presidios y destacamentos que se ocupasen en obras públicas, y el pan y leña que se suministre á los capataces que custodian á aquellos

6.º El precio de cada ración se entenderá que es igual para los sanos y para los enfermos tanto en los presidios y en las Casas galeras como en los destacamentos presidiales incluyéndose en el mismo suministro de aceite y combustible, y el de víveres, medicinas y utensilio de toda especie para las enfermerías de los espresados establecimientos: para la sopa matutina que se da á los penados en los presidios y destacamentos que se ocupasen en obras públicas, y el pan y leña que se suministre á los capataces que custodian á aquellos

7.º El precio de cada ración se entenderá que es igual para los sanos y para los enfermos tanto en los presidios y en las Casas galeras como en los destacamentos presidiales incluyéndose en el mismo suministro de aceite y combustible, y el de víveres, medicinas y utensilio de toda especie para las enfermerías de los espresados establecimientos: para la sopa matutina que se da á los penados en los presidios y destacamentos que se ocupasen en obras públicas, y el pan y leña que se suministre á los capataces que custodian á aquellos

se abonará por separado al contratista a razón de 20 milésimas por cada plaza.

6. El contratista estará obligado a suministrar por brigadas diariamente dentro de la provincia en que cada presidio se halle y en el punto que acuerde la Junta económica del establecimiento por pedido que se le hará en papelata intervenida por el Comisario de revistas sin cuyo requisito no le será abonada ninguna de las raciones de pan, rancho, combustible y asistencias de enfermería en la parte de utensilio, alimentos y medicinas para los penados y corrigendas dependientes del mismo.

Cada ración se compondrá de las especies y cantidades siguientes: En los lunes, martes, jueves y sábados un pan de muntion de libra y media de peso, cuatro onzas de garbanzos, seis de judías, ocho de patatas, 12 adarmes de aceite ó nueve de tocino en hoja, una libra de leña ó cuatro onzas de carbón, dos libras y media de sal por cada 100 plazas, una libra de pimenton y 12 cabezas de ajos por id. En los miércoles y viernes, cuatro onzas de garbanzos, cuatro de judías, cuatro de arroz, pan, aceite, leña, sal, pimenton y ajos como en los demás días. En los domingos seis onzas de garbanzos ó judías, cuatro de arroz ó fideos, 12 adarmes de manteca ó tocino, pan, leña, sal, pimenton y ajos como en los demás días; además una luz mantenida diariamente con cuatro onzas de aceite por cada 20 plazas. Los Gobernadores de las provincias determinarán si habrá de suministrarse aceite ó tocino para el rancho y leña ó carbón para cocerlo, dando cuenta a la Direccion de lo que sobre este particular acordasen.

8. El contratista tendrá tambien obligacion de suministrar a los capataces que custodien a los penados que se ocupen en obras y trabajos públicos el pan y leña que se les concede en el artículo 10 de la ordenanza y a dichos penados una sopa matutina la cual se compondrá de cinco libras de pan, ocho onzas de aceite, tres de pimenton, cuatro de sal y dos cabezas de ajos por cada 20 plazas. El importe de esta sopa se abonará al contratista como se prescribe en la condicion 5.

9. El pan que el contratista ha de suministrar a los penados y corrigendas será de buena calidad, estará perfectamente amasado y cocido, ha de ser fabricado con todas las harinas que den los tres reconocidos en las provincias en donde existan los presidios por los mejores de segunda clase hallándose estos bien limpios, sin tierra ni arena y sin mezcla de ninguna otra semilla ni sustancia. El contratista tendrá en el local donde se elabore el pan un cedazo para cerner las harinas vestido con tela que dé por resultado la extraccion de un 8 por 100 de salvado y en el caso de elaborarlo con harinas de fabrica el pan que se obtenga de estas será de la misma calidad y condiciones alimenticias que para el fabricado con las procedentes de molino o tahona quedan determinadas.

10. No se podrá hacer alteracion en las especies, cantidad y calidad de la ración que se determina en la condicion 7, sino en virtud de una Real orden que la autorice. En los meses sin embargo, en que se carezca de patatas los Gobernadores podrán autorizar la sustitucion de las ocho onzas de esta especie que entran en cada ración con dos de garbanzos ó de judías secas, dando de ello cuenta a la Direccion general del ramo.

11. Será obligacion del contratista entregar las raciones dentro del local en que se alojare el presidio, y cada uno de sus destacamentos, segun se indica en la condicion 6, estableciendo el efecto en los puntos en que estos se hallen factorias para la mayor comodidad del servicio, siempre que consten cuando menos de 50 plazas, y se encuentren a gnás de cuatro kilómetros del presidio de que dependan.

12. Estará tambien obligado el contratista a suministrar al presidio cuyo abastecimiento contrata sin aumento alguno de precio, aunque este vare el punto de su establecimiento siempre que permanezca en la misma provincia, pero cesará aquella obligacion y se entenderá terminado el contrato cuando se suprima el presidio ó sea trasladado a otra provincia, sin que el contratista pueda por esto pretender indemnizacion alguna ni pedir otra cosa que el completo pago de las raciones que hubiere suministrado.

13. No será obligacion del contratista suministrar ración para los penados que se trasladen a otro presidio desde el dia en que estos salgan del establecimiento, pero si deberá suministrarla para todos los que por cualquier concepto ingresaren en el mismo desde el dia en que fuesen dados de alta en él.

14. Cuando uno de los presidios de obras públicas o parte de los penados del mismo cesasen de trabajar, no dispondrá estos la sopa matutina ni los capataces encargados de su custodia el pan y leña que les concede la ordenanza, y no se les suministrará por lo tanto, ni se abonará al contratista las milésimas en que se calcula su coste; pero si un presidio ó parte de los penados del mismo fueren destinados a dichas obras, el contratista estará obligado a suministrarles la sopa matutina que les correspondá y el pan y leña a los capataces por precio de 20 milésimas de escudo por cada uno de los penados destinados a dichas obras, el cual se le abonará sobre el de su contrato por todo el tiempo que las obras duraren.

15. El contratista estará obligado tambien a mantener en la enfermería del presidio constantemente en buen uso el utensilio y un número de camas igual al 6 por 100 de la fuerza total del establecimiento, y además un 7 por 100 de la misma fuerza como repuesto para cuando la Direccion determine usarlo.

16. Cada cama constará de dos bañquillos de hierro de 40 centímetros

de alto y un metro de ancho, de tres tablas de dos metros y siete centímetros de largo y 27 centímetros de ancho cada una, pintadas al óleo de color verde, de un jergon con forro de cañamazo doble de dos metros de largo y uno de ancho, de un colchon con forro de media loneta, listadas de oscuro y crema de dos metros de largo y uno de ancho por cada cara ó superficie, relleno con una arroba de lana blanca lavada y un cabezal ó almohada con cuatro libras de lana blanca lavada, de 83 centímetros de larga y 49 de anchura tambien por cada lado y con funda de lienzo blanco; de dos sábanas de hilo del número 20 con dos metros y 30 centímetros de largo, un metro y 25 centímetros de ancho; y de una manta de lana de dos metros y 30 centímetros de largo y un metro y 30 centímetros de ancho con peso de cinco libras y media.

17. Por cada cama suministrará el contratista una camisa de hilo blanco del número 20, de 103 centímetros de largo y 74 de ancho, un gorro de la misma tela de 30 centímetros de largo, una mesa de pino con un cajon, alta de 80 centímetros y con 42 de anchura por cada lado, una servilleta cuadrada de 63 centímetros, un vaso ó jarro de lata ó loza, un plato ordinario, una taza ó tazon, una cuchara y trinchante ordinarios, una cruz con número y además por cada tres camas un capote de paño ordinario de un metro y 63 centímetros de largo y un metro de ancho con mangas de 63 centímetros de largo.

18. Tambien será obligacion del contratista mantener en buen estado el utensilio de la cocina de la enfermería y tener un paño de bayeta negra para cubrir el ataud de los que fallezcan.

19. Deberá el contratista mudar la ropa blanca de las camas cada 15 dias, y cada ocho las camisas, gorros, fundas y servilletas con otras iguales lavadas y coladas, y hacer vareas y lavar cada seis meses la lana de los colchones y cabezales así como tambien sus telas y las de los jergones, renovando la paja de estos. Esta muda y limpieza se hará con mayor frecuencia cuando a juicio del Comandante del presidio sea necesario.

20. Las camas de los departamentos de enfermedades contagiosas no tendrán colchon de lana, y las ropas, utensilio y efectos que hubiesen servido a penados que padeciesen enfermedades de esta clase y que ocasionen fumigaciones se tendrá con separacion sin mezcla los por ningún pretexto con los destinados a los demás enfermos.

21. Las camas y efectos de enfermería que, por creerse infestados se quemaren, previo el correspondiente expediente, se abonarán al contratista por su justo precio, el cual sin embargo nunca podrá exceder de 18 escudos por todos los que componen la cama y utensilio de cada enfermo; pero no se abonará cantidad alguna por la camisa que sirva de mortaja y con la que será enterrado el penado que fallezca.

22. El utensilio y efectos existentes en la enfermería de cada presidio continuará sirviendo en las mismas, pero el contratista estará obligado a repo-

nerlos a medida que vayan inutilizándose, y a tener en todo caso completo el necesario para el 6 por 100 de la fuerza del establecimiento, debiendo quedar todos en buen uso a la terminacion del contrato.

23. El Comandante y Mayor del presidio se harán cargo de las camisas, ropas y utensilio que el contratista entregue para el servicio de la enfermería facilitando a este inventario de las que reciban, y llevando con el mismo una cuenta de su movimiento para ser lavadas, compuestas y renovadas.

24. Al terminar la contrata quedarán a beneficio de la Direccion general de Establecimientos penales, todos los efectos de utensilio de las enfermerías de los presidios y casas de correccion de mujeres que se expresan en las condiciones 15, 16, 17 y 18; entendiéndose que todos ellos han de hallarse en buen uso y ser suficientes para el servicio de un 6 por 100 de la fuerza existente en cada establecimiento, en el dia en que el contratista deje de suministrar; si el contrato termina por haber trascurrido el tiempo convenido, y si por supresion del establecimiento en el dia de la fecha de la Real orden que lo suprima.

25. El contratista suministrará el alimento y medicinas para los enfermos y el combustible necesario para su preparacion en los terminos que prescribe el recetario del reglamento de enfermerías de los presidios de 5 de Setiembre de 1864, y segun los pedidos que haga el Facultativo, debiendo considerarse comprendidas en las medicinas las leches, sangrias, hilas y sanguijuelas que este recetare.

26. Si por variar el local el presidio ó por cualquiera otra razon que la Direccion general del ramo juzgase conveniente, no hubiere enfermería en un presidio ó se suprimiese esta llevando sus enfermos a los hospitales, dejará el contratista de suministrar lo necesario para este servicio, y mientras dejase de suministrarlo se le abonarán de menos 20 milésimas diarias en el presidio de Ceuta, y doce en los demás del reino por cada plaza de la fuerza total existente en los mismos.

27. Cuando las prendas y efectos de enfermería que entregue el contratista, no tuviesen las condiciones y circunstancias requeridas, serán desechadas por acuerdo de la Junta económica, previo reconocimiento de las mismas por peritos nombrados uno por el Comandante del presidio, otro por el contratista y un tercero por el Gobernador de la provincia en caso de discordia entre los primeros, cuya autoridad resolverá sin ulterior recurso la reposicion de las prendas y efectos desechados, que verificará el contratista en el preciso término de ocho dias ó se hará a costa de este con cargo a su fianza.

28. Si se quejasen los perceptores de que son de mala calidad los artículos y especies de viveres que suministrase el contratista, la Junta económica los hará reconocer por dos peritos que nombrara la misma y el Facultativo del establecimiento; en el caso de que estos declarasen que dichos artículos y especies son de recibo, serán desde luego admitidos, pero si los declarasen inadmisibles la misma Junta ordenará al contratista que presente otros de la misma clase que los desechados y de la buena calidad convenida dentro del brevisimo plazo que estimare conveniente señalarle, comprándolos a su costa si demorase el verificarlo y obligándole al pago de los derechos y gastos periciales. En este juicio podrá ser oido el contratista ó su representante.

29. El importe de las raciones que

suministre el contratista le será satisfecho mensualmente en virtud de libramiento expedido por la Ordenacion general de pagos del Ministerio de la Gobernacion, previa liquidacion formada por la Junta económica y en su nombre por el Comisario de revistas, á cuyo fin presentará en el día 2 de cada mes relacion del suministro verificado en el anterior, documentada con las papeletas del pedido de que trata la condicion 6.ª, la cual con la revista del mes á que se refiere se unirá á la carpeta del suministro de la cuenta correspondiente, consiguiendo la conformidad del contratista para que en su virtud espida la Ordenacion de pagos el oportuno libramiento.

30. En caso de que por culpa de la Administracion no se abonase al contratista el importe del suministro de un mes durante los dos siguientes, tendrá derecho á demandar la rescision del contrato ante la Direccion general de Establecimientos penales, pero continuará suministrando hasta tanto que se acordase la rescision sin derecho á indemnizacion de ninguna clase, ni abono de cantidad alguna sobre el precio segun contrata de los suministros que verificase.

La demanda de rescision que interpusiere el contratista deberá resolverse precisamente dentro de dos meses, á contar desde el dia en que la presentase en la expresada Direccion.

31. El contratista deberá mantener constantemente en cada presidio el repuesto suficiente para el suministro del mismo durante 15 dias, en especies de buena calidad y bien acondicionadas, á satisfaccion de la Junta económica, para lo cual se le facilitará un local para el almacen dentro del establecimiento, si fuese posible, que habilitará y preparará á su costa. Caso de no haber local para almacen en el presidio será obligacion del contratista el proporcionar uno situado de modo que pueda hacerse con regularidad el suministro de los artículos de contrata, sin que por la distancia ú otra razon haya peligro de que puedan estas alterarse. El repuesto de especies de que trata esta condicion deberá hacerse dentro de los 30 dias siguientes al en que se forme la escritura de contrata.

32. En el caso de fuego ó ruina en el almacen en donde el contratista tuviese dentro del presidio el repuesto de suministro á que se refiere la precedente condicion, será resarcido de las pérdidas que por dicho incendio ó ruina se le hubiesen ocasionado, previo el oportuno expediente en que se hagan constar estas pérdidas y su importe, y siempre por resolucion de S. M.

33. En el caso de que por motivo notorio y justificado de guerra ó fuerza mayor le fuese imposible al contratista suministrar á algun presidio, luego que por la Direccion se declare la imposibilidad, y mientras esta dure, lo verificará por sí la Administracion subrogándose en el contratista, el cual no podrá reclamar cantidad alguna mientras duren tales circunstancias y deje de proveer. No se considera imposibilidad el mayor precio de los artículos del suministro; pero en el caso de que durante la contrata subiese el precio del trigo (como regulador de las demás especies suministrables) durante tres meses consecutivos en cualquiera provincia donde haya presidio una mitad más del que tuviere en el mes en que se haya verificado el remate, sirviendo para comprobar uno y otro dato únicamente los estados mensuales que la Direccion de Agricultura publica en la GACETA, se abonará al contratista

que fuere del suministro de presidios en aquella provincia, previa Real autorizacion despues de oír al Consejo de Estado, el aumento de una cuarta parte del precio establecido en el contrato para cada racion y del fijado para la sopa matutina, cuyo abono tendrá lugar por trimestres vencidos, á contar desde el primer mes en que se compruebe la subida del precio; cuando esta esceda tambien durante tres meses consecutivos de las tres cuartas partes, ó sea de un 75 por 100 del que tuviere en el mes que se verifique el remate, se abonará al contratista, bajo las bases anteriormente indicadas, tres octavas partes sobre el precio de cada racion fijado en su escritura de contrato; y por último, si el precio del trigo excediese igualmente en tres meses consecutivos del duplo que tuviere en el mes en que se verificó el remate, el abono al contratista será tambien bajo las bases y prescripciones indicadas anteriormente, de una mitad, ó sea de un 50 por 100 sobre el precio fijado por racion en su contrato. Despues de este aumento, y cualquiera que sea el que sufra el precio del trigo, no tendrá derecho el contratista á mayor reclamacion.

34. El contratista consignará como fianza para el cumplimiento del contrato:

1.º Los 2.000 escudos ó los 800 respectivamente de que trata la condicion 3.ª de este pliego.

2.º Los efectos que constituyan el repuesto de viveres para el suministro de 15 dias á que se refiere la condicion 31.

Y 3.º Cuatro escudos 500 milésimas por cada plaza de las que tenga el presidio cuyo suministro contrata en el dia de la subasta.

Dicha fianza se constituirá: la del repuesto del suministro de 15 dias en los puntos en que se determinan en la citada condicion 31 y la de las expresadas cantidades en la Caja general de Depósitos ó en sus sucursales á disposicion de la Direccion general de Establecimientos, y consistirá en dinero metálico ó en efectos de la Deuda del Estado por el valor que estos deban ser admitidos segun las disposiciones legales vigentes.

35. El contratista no podrá subarrendar el suministro que hubiese contratado sin que al efecto se le autorice por medio de una Real orden.

36. Si el contratista no cumpliere con la obligacion de suministrar segun las condiciones que contiene este pliego, perderá la fianza que hubiere constituido para garantía de su contrato y además indemnizará de los daños y perjuicios que por su falta de cumplimiento se irrogasen al Estado.

37. Las proposiciones que se presenten se redactarán en la forma siguiente:

«Conformándome con todas las condiciones que contiene el pliego aprobado por Real orden de 6 de Junio último para contratar en pública subasta el suministro de viveres para los penados en los presidios y casas de correccion de mujeres del reino, y de viveres, medicinas y utensilio para las enfermerias de los mismos establecimientos, me obligo á proveer al presidio de... por... milésimas de escudo cada racion.»

En vez de firma se escribirá un lema y las cantidades se expresarán con letra clara y bien legible.

38. Para el suministro de cada presidio se hará una proposicion. Si se presentase alguna para el de dos ó más presidios, se entenderá que el precio ofrecido en la misma es tambien para

cada uno de ellos en particular. Para que los licitadores puedan apreciar la importancia del servicio á que pretenden obligarse, se inserta á continuacion nota expresiva de la poblacion penal que en 1.º del mes actual tenia cada establecimiento cuyo suministro se sustenta.

Presidios y casas de correccion de mujeres.	Penados.	Corrigen das.
Alcalá	885	295
Badajoz	557	"
Baleares	310	23
Barcelona	1.115	233
Burgos	889	"
Cádiz	405	"
Canarias	"	"
Cartagena	2.517	"
Ceuta	2.359	"
Coruña	593	228
Granada	1.346	101
Santoña	598	"
Sevilla	1.444	182
Taragona	696	"
Toledo	733	"
Valencia	1.688	"
Valladolid	1.691	193
Zaragoza	910	249

39. Las proposiciones á que se refieren las dos condiciones precedentes se cerrarán con un sobre que diga: «Proposicion.» En otro pliego cerrado con sobre en que se escribirá el lema que en vez de firma lleve la proposicion, se expresará el nombre, profesion y domicilio del proponente, con el cual se acompañarán las cartas de pago de depósito y documentos que justifiquen el pago de la contribucion de que se trata en la condicion 3.ª Estos dos pliegos se cerrarán juntos bajo de otro sobre en el que se escribirá tambien dicho lema y en esta forma se entregarán. Un mismo sobre, lema y recibos de pago de contribucion podrán servir para la proposicion ó proposiciones que un mismo licitador presente para el suministro de varios presidios, pero se entenderán estas proposiciones como hechas particularmente para el de cada uno de los establecimientos que en las mismas se comprendan y la carta de pago del depósito ó fianza deberá importar tantas veces 2.000 escudos cuantos presidios sean los que la proposicion comprenda.

40. Los pliegos con las proposiciones, recibos de pago de contribucion ó documentos que justifiquen este pago y carta de pago que acredite la fianza deberán obrar en poder del Presidente de la subasta antes de la hora señalada para principiar esta y una vez entregados no podrán retirarse.

41. En el dia señalado para la subasta, al dar la una, el Presidente de la misma dará principio al acto con la lectura de este pliego, en seguida hará ingresar en una urna tantas papeletas como pliegos se hubiesen presentado, escrito en cada una de ellas el lema de uno de estos y se irán extrayendo á la suerte para numerar los pliegos segun el orden en que equellas fuesen saliendo empezando por el número 1.º Concluida esta operacion, se procederá á la lectura.

42. Se desechará y será tenida por no presentada toda proposicion que no resulte garantida con el comprobante íntegro de que trata la condicion 3.ª y con los documentos que acrediten el pago de la contribucion que en la misma se expresa ó que altere la redaccion prevenida en la 38, pues á esta deben ajustarse exactamente todas las que se presenten.

43. Leidas todas las proposiciones presentadas, los Presidentes de la subasta declararán mejor y más beneficiosa la que sea más ventajosa, entendiéndose

dese por tal la que más rebaje el precio de cada racion, y en seguida abrirá el pliego que lleve el mismo lema, para adjudicar provisionalmente el remate á favor del pronente si resulta íntegro el depósito de que trata la condicion 3.ª y que satisfice la contribucion que en la misma se determina. Si no resultasen comprobados estos particulares, se tendrá la proposicion por no presentada y por mejor la más ventajosa de las restantes, siempre que reuna los requisitos prevenidos; más si la faltare alguno será tambien desechada, y se continuará examinando las demás.

44. Si hubiere dos ó más proposiciones igualmente ventajosas se abrirá en el acto una licitacion oral por termino de 15 minutos entre los que resulten ser sus autores ó los representantes legítimos de estos únicamente para adjudicar el remate al que de ellos mejorase más el precio del servicio; pero trascurridos dichos 15 minutos sin hacerse mejora alguna, se adjudicará provisionalmente el remate al autor de la proposicion que hubiese obtenido número más bajo en el sorteo.

45. Conocida la proposicion más ventajosa y adjudicado provisionalmente á su autor el remate, los Presidentes de la subasta harán redactar el acta correspondiente y la elevarán al Ministerio de la Gobernacion, devolviéndole en el acto á las personas que los hubiesen presentado los pliegos que contengan los nombres, cartas de pago y comprobantes de pago de contribucion de los demás proponentes.

46. El depósito de 2.000 escudos de que trata la condicion 3.ª hecho por el proponente á quien se adjudicase provisionalmente el remate permanecerá subsistente para las responsabilidades que determina el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, en el caso de que el rematante no otorgase la correspondiente escritura pública de contrata dentro de los ocho dias siguientes al en que se le comunicare la Real orden aprobando definitivamente el remate, en cuyo caso podrá contratarse de nuevo el servicio, perdiendo el rematante dicho depósito.

47. Los Presidentes de la subasta retendrán la carta de pago que acredite el expresado depósito para constituir con su importe y con el de los 4 escudos 500 milésimas por plaza de que trata la condicion 33 la correspondiente fianza, é insertar en la escritura de contrata las cartas de pago que las justifiquen.

48. Terminada la subasta, los Gobernadores comunicarán por telegrama en el mismo dia á la Direccion general de Establecimientos penales el nombre de las personas á quienes hubieren adjudicado provisionalmente el remate, y el precio de la adjudicacion.

49. Aprobada definitivamente por S. M. la adjudicacion provisional del remate, dentro de los ocho dias siguientes al en que se hubiese hecho saber esta soberana resolucion al rematante, se otorgará la correspondiente escritura pública de contrato, siendo de cuenta y cargo de aquel los derechos y gastos de la misma, de una copia original para la Direccion general del ramo y de otra en papel del sello de oficio para acompañar con el primer libramiento que se expida al contratista, así como tambien los derechos que devengue el Notario que asista á la subasta en esta parte.

Madrid 6 de Mayo de 1867.—Juan Ignacio Berriú.—Aprobado.—Gonzalez Brabo.